

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00611821**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

"DE TODAS LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: PARA CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SOLICITO PIDO CONSIDERAR QUE EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DATO O NO TENER LA INFORMACIÓN PROCESADA/SISTEMATIZADA, FAVOR DE RESPONDER CON AQUELLA CON LA QUE SÍ SE CUENTA SIN IMPORTAR SI ESTA PROCESADA/SISTEMATIZADA O NO. SE SOLICITA TAMBIÉN NO HACER REFERENCIA A OTRAS RESPUESTAS O VÍNCULOS TODA VEZ QUE EN OCASIONES ESTOS NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES.

A) EVENTOS EN LOS QUE SE HA HECHO USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE ALGÚN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA EN SERVICIO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.

SE SOLICITA PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO (EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

B) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. SE SOLICITA NO INCLUIR FALLECIMIENTOS POR SUICIDIOS O ACCIDENTES CON EL ARMA DE FUEGO DEL PROPIO PERSONAL.

SE SOLICITA PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO (EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

C) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA HERIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

D) SEXO Y EDAD DE LOS POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS Y HERIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

E) NÚMERO DE CIVILES MUERTOS POR ARMA DE FUEGO ACCIONADA POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

F) NÚMERO DE CIVILES HERIDOS POR ARMA DE FUEGO ACCIONADO POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA

INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

G) SEXO Y EDAD DE LOS CIVILES MUERTOS Y HERIDOS POR ARMA DE FUEGO DE UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

H) NÚMERO DE CIVILES HERIDOS Y FALLECIDOS POR BALAS DE GOMA O CUALQUIER PROYECTIL ANTI MOTÍN ACCIONADO POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

I) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS FUERA DE SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE NO INCLUIR SUICIDIOS O ACCIDENTES CON EL ARMA DE FUEGO. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

J) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA EN ACTIVO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO. DE SER POSIBLE SE SOLICITA INCLUIR EL SEXO DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS.

K) NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

L) NÚMERO DE ARMAS INCAUTADAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).”

SEGUNDO. El día el veintiocho de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
RESPECTO DE LA SOLICITUD 00611821 SIENDO ESTA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SE INFORMA:

...
DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 473 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.

...”

TERCERO. En fecha seis de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ESTA SECRETARÍA TIENE A SU CARGO LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ MISMO DE ACUERDO CON EL DECRETO 413/2016, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEJÓ DE ESTAR ADSCRITA A LA FISCALÍA DEL ESTADO Y PASÓ A FORMAR PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN. POR LO QUE ÉSTA SECRETARÍA SÍ ES EL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA DIFERENCIADA LA INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS POLICÍAS ANTES MENCIONADAS Y DESDE UN INICIO DISTINGUIDAS. SOLICITO QUE SE DE RESPUESTA A MI SOLICITUD CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

CUARTO. Por auto emitido el día siete de julio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00611821, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de julio del año que transcurre, se notificó a las partes a través del correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día trece de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/25667/2021, de fecha cinco de agosto del presente año, y documental adjunta consistente en la copia simple del oficio número SSP/DJ/25666/2021, de fecha cinco de agosto del año en cita, dirigido al recurrente, signado por el referido Director Jurídico, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de la Oficialía de Partes de esta Instituto, el día nueve de agosto del año en curso, mediante los cuales realizaron diversas

manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Director Jurídico, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 411/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha catorce de septiembre del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo citado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. por acuerdo dictado el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del citado año se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha siete de octubre del año en cuestión, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el proveído citado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00611821, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"...De todas las instancias correspondientes, solicito la siguiente información: Para cada uno de los puntos que a continuación solicito pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.*

a) Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).

b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).

c) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

f) Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y

por municipio (de existir la información).

g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil anti motín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

i) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.

k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de julio del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE 411/2021.

término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procederá a valorar la conducta inicial, atendiendo el agravio referido por el recurrente en el escrito de recurso de revisión; agravios de mérito que fueron en los términos siguientes:

"ESTA SECRETARÍA TIENE A SU CARGO LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ MISMO DE ACUERDO CON EL DECRETO 413/2016, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEJÓ DE ESTAR ADSCRITA A LA FISCALÍA DEL ESTADO Y PASÓ A FORMAR PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN. POR LO QUE ESTA SECRETARÍA SÍ ES EL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA DIFERENCIADA LA INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS POLICÍAS ANTES MENCIONADAS Y DESDE UN INICIO DISTINGUIDAS. SOLICITO QUE SE DE RESPUESTA A MI SOLICITUD CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

Del estudio realizado a la respuesta que la autoridad hiciera del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se observa que, se declaró incompetente con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando:

*"...
DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 473 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA..."*

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se determina que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Fiscalía General del

Estado, pues manifestó lo siguiente: "...me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el artículo 473 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es la Fiscalía General del Estado, quien se encuentra facultada para dar una respuesta correcta..."

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información

que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número **03/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que

la incompetencia decretada por la *Secretaría de Seguridad de Pública* **NO** resulta procedente, pues de conformidad con los artículos: 3, 7, 15, 16 y 17 del Reglamento del Código de la Administración Pública, se advierte lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, es quien tiene por objeto establecer las normas necesarias para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, son de orden público y de observancia general para los servidores públicos que forman parte de la misma y para las demás autoridades que la auxilien en el despacho de los asuntos que le competen.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones contará dentro de su estructura orgánica entre diversas áreas con la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**.
- Que entre las diversas funciones que le corresponden a la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, se encuentran:

- ❖ Brindar protección a los ciudadanos y a sus bienes y prevenir cualquier ilícito;
- ❖ Elaborar programas y ejecutar acciones tendientes a mejorar la seguridad y protección de los ciudadanos y de sus bienes;
- ❖ Establecer estrategias de vigilancia e implantar operativos de seguridad pública;
- ❖ Conservar el orden y la seguridad pública de la Entidad Federativa;
- ❖ Desarrollar programas de vigilancia y seguridad, de acuerdo a los sectores estratégicos en que se encuentra dividida la operatividad de esta Secretaría en la ciudad de Mérida;
- ❖ Estructurar operativos para la prevención de ilícitos y combate a la delincuencia;
- ❖ Vigilar y coordinar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Operación de los Sectores;
- ❖ Participar en operativos conjuntos e interinstitucionales en materia de seguridad pública;
- ❖ Dar seguimiento y evaluar el impacto de las estrategias operativas, para mejorar el servicio;
- ❖ Participar en operativos de alto nivel y de carácter especializado de acuerdo con los grupos operativos de seguridad con alto grado de especialidad;

- Que la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, para el adecuado despacho de los asuntos de su competencia, cuenta entre diversas áreas con las siguientes:

- ❖ A) Direcciones de Operación de los Sectores;

1. Sector Norte;
 2. Sector Sur;
 3. Sector Oriente;
 4. Sector Poniente, y
 5. Las demás que sean necesarias, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario.
- ❖ B) Dirección Operativa:
1. Coordinación de Grupos Especiales:
 - a) Grupo especial de antimotines, con la capacitación y adiestramiento que permitan garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;
 - b) Grupo de operaciones especiales contra robos y asaltos; combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y cualquier otro acto de la misma naturaleza;
 - c) Grupo motorizado para la vigilancia de las zonas bancarias, comerciales y empresariales;
 - d) Unidad Modelo de Inteligencia Policial;
 - e) Unidad de Policía Procesal;
 - f) Unidad Canina;
 - g) Unidad de Transportes, y
 - h) Las demás que sean necesarias por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario.
- ❖ C) Unidad de la Policía Vecinal.

Sirve de apoyo también a lo anterior los siguientes artículos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que se insertan a continuación:

"Artículo 183. Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto establecer las normas necesarias para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. En consecuencia, son de orden público y de observancia general para los servidores públicos que forman parte de la misma y para las demás autoridades que la auxilien en el despacho de los asuntos que le competen.

...

Artículo 185. Los colores oficiales de los uniformes y las características de las insignias que deban portar los elementos operativos de esta Secretaría, serán para uso exclusivo de la misma y quedarán establecidos en el manual que se expida para tal efecto. Por consiguiente, ninguna otra corporación policíaca del Estado podrá usarlos. Artículo 186. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia esta Secretaría contará con la siguiente estructura:

...

*III. Subsecretaría de Seguridad Ciudadana:
A) Direcciones de Operación de los Sectores;*

1. Sector Norte;
2. Sector Sur;
3. Sector Oriente;
4. Sector Poniente, y
5. Las demás que sean necesarias, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario.

B) Dirección Operativa:

1. Coordinación de Grupos Especiales:

- a) Grupo especial de antimotines, con la capacitación y adiestramiento que permitan garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;
- b) Grupo de operaciones especiales contra robos y asaltos; combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y cualquier otro acto de la misma naturaleza;
- c) Grupo motorizado para la vigilancia de las zonas bancarias, comerciales y empresariales;
- d) Unidad Modelo de Inteligencia Policial;
- e) Unidad de Policía Procesal;
- f) Unidad Canina;
- g) Unidad de Transportes, y
- h) Las demás que sean necesarias por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario.

C) Unidad de la Policía Vecinal.

...

Artículo 205. Al Subsecretario Seguridad Ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Brindar protección a los ciudadanos y a sus bienes y prevenir cualquier ilícito;
 - II. Elaborar programas y ejecutar acciones tendientes a mejorar la seguridad y protección de los ciudadanos y de sus bienes;
 - III. Establecer estrategias de vigilancia e implantar operativos de seguridad pública;
 - IV. Conservar el orden y la seguridad pública de la Entidad Federativa;
 - V. Desarrollar programas de vigilancia y seguridad, de acuerdo a los sectores estratégicos en que se encuentra dividida la operatividad de esta Secretaría en la ciudad de Mérida;
 - VI. Estructurar operativos para la prevención de ilícitos y combate a la delincuencia;
 - VII. Vigilar y coordinar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Operación de los Sectores;
 - VIII. Participar en operativos conjuntos e interinstitucionales en materia de seguridad pública;
 - IX. Dar seguimiento y evaluar el impacto de las estrategias operativas, para mejorar el servicio;
 - X. Participar en operativos de alto nivel y de carácter especializado de acuerdo con los grupos operativos de seguridad con alto grado de especialidad;
- ..."

Es decir, la **Secretaría de Seguridad Pública**, dentro de su estructura orgánica cuenta con una **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, dentro de la cual se encuentran: **la Direcciones de Operación de los Sectores: 1. Sector Norte; 2. Sector Sur; 3. Sector Oriente; 4. Sector Poniente; la Dirección Operativa: 1. Coordinación de Grupos Especiales: a) Grupo especial de antimotines, con la capacitación y adiestramiento que permitan garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público; b) Grupo de**

operaciones especiales contra robos y asaltos; combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y cualquier otro acto de la misma naturaleza; c) Grupo motorizado para la vigilancia de las zonas bancarias, comerciales y empresariales; d) Unidad Modelo de Inteligencia Policial; e) Unidad de Policía Procesal; f) Unidad Canina; g) Unidad de Transportes, y C) Unidad de la Policía Vecinal, quienes se encargan, respectivamente, de:

La Dirección de sectores:

“...

X. Vigilar que el personal de su área dentro de los plazos legalmente establecidos ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos que sea formal y legalmente requerida para ello, así como rendir el parte de novedades;

...

XII. Coordinar y planear la actuación del personal de su área para colaborar a solicitud de la autoridad que y en el ámbito de su competencia, con los servicios de protección civil en ocasión de casos fortuitos, desastres o riesgos inminentes de peligro, previo acuerdo del mando superior;

...

XV. Ejercer una completa autoridad sobre el personal y unidades que operen permanentemente en la vigilancia de los sectores y sólo para efecto de orden y disciplina, sobre las que operen eventualmente;

XVI. Ejecutar los dispositivos permanentes de inspección y verificación en los lugares que le designe la superioridad; ...”

La Dirección operativa:

“...

III. Estructurar operativos para la prevención de ilícitos y para combatir la delincuencia;

IV. Efectuar operativos coordinados con los Centros Integrales de Seguridad Pública en apoyo a las policías de los municipios y, en su caso, a la Policía Estatal de Investigación;

V. Elaborar programas de vigilancia y protección para combatir la delincuencia, la comisión de infracciones y de delitos;

VI. Realizar operativos de vigilancia, cuando así lo soliciten, en las diferentes instituciones educativas del Estado para proporcionar seguridad a los educandos;

VII. Implantar operativos de vigilancia en los sitios del Estado que presenten mayor índice delictivo;

VIII. Elaborar y supervisar los operativos de vigilancia y programas conjuntamente con las demás áreas, con el fin de prevenir los delitos que representen alguna amenaza en los

bienes y la seguridad de la ciudadanía;

IX. Coordinar operativos con la Policía Estatal de Investigación, cuando esta lo requiera;

X. Coordinar el adecuado funcionamiento de la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, y

...”

No pasa inadvertido para el Pleno de este Órgano Garante, los alegatos presentados por la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, a través de los cuales se advierte su intención de revocar el acto reclamado; toda vez que se dirigió a las áreas que conforman la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, por lo que en el presente apartado se entrará al estudio de las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, a fin de establecer si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con motivo de los alegatos remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que aquél adjuntó el oficio marcado con el número SSP/DJ/25667/2021 de fecha cinco de agosto del referido año, en el cual señaló que realizó diversos requerimientos a las Direcciones correspondientes y que a su vez, estos se manifestaron respecto de la información petitionada; observándose las respuestas de las siguientes áreas:

- En el oficio número: SSP/SSV/101/2021, la contestación del Subsecretario de Servicios Viales.
- En el oficio número. SSSC/1272/2021, la respuesta de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana.
- En el oficio número: SSP/SPEI/819/2021, la contestación del Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación.
- En el oficio número: SSP/CEISP/0480/2021, la respuesta de la Dirección del Centro Estatal de Información.

- En el Oficio número: SSP/DGA/RH/1799/2021, la contestación del Departamento de Recursos Humanos.
- En el oficio número: SSP/SPECP/DJ/139/2021, la respuesta de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos peninsular.

Información suministrada a través de los oficios aludidos, que sí corresponde con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado da contestación a los puntos referidos por el recurrente en su solicitud de acceso.

Finalmente, la Secretaría de Seguridad Pública notificó a la parte recurrente todo lo anterior en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico que aquél designó para tales fines en la solicitud de acceso que nos ocupa, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con número de folio 00611821, y tomando en cuenta que una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a ésta, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema NO lo permite, por lo que la autoridad para poder cumplimentar lo anterior debiere notificar al ciudadano por medio de correo electrónico (siempre y cuando el usuario solicitante haya proporcionado esta información), o bien, realizar la notificación a domicilio o mediante estrados en los casos en que se le ordene cumplir con la entrega de información al solicitante, por lo que al haber notificado al ciudadano en el medio electrónico que designó en su solicitud de acceso, y acreditarle con el acuse del correo dirigido al particular en donde consta que envió y adjuntó dicha información, se desprende que su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Con todo lo expuesto, se advierte que el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública, si resulta acertado, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, logrando así revocar el acto reclamado, y, por ende, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES
PODRÁN:**

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

**ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES
SUPUESTOS:**

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155, fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

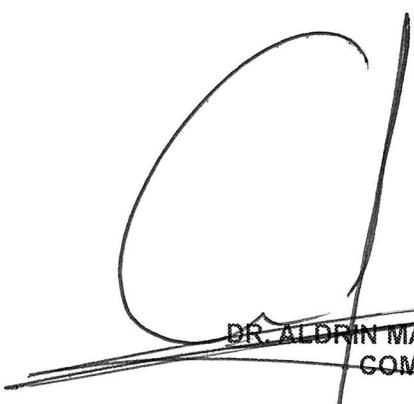
CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 411/2021.

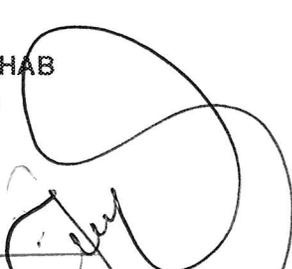
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM